

12 de mayo de 1989

Señor
 Emer Hermann Jurado
 Secretario de la Fiscalía Tercera
 del Circuito de Panamá.
 E. S. D.

Señor Secretario:

Por este medio doy contestación a su atenta Nota S/N fecha da el 21 de abril pasado, en la que se sirvió formularme consulta sobre las atribuciones de los Jueces Municipales, conforme al artículo 174 del Código Judicial.

A mi juicio, resulta conveniente transcribir la norma objeto de consulta, que es del tenor siguiente:

"Artículo 174:- Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia:

A. De los siguientes procesos penales:

1.- De todos los procesos por delitos penados por la Ley con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años o con pena pecuniaria, exceptuándose los ejecutados por funcionarios que tengan mando o jurisdicción en más de un distrito;

2.- los procesos por delitos contra la propiedad, cuando la cuantía no sea mayor de mil balboas (B/.1,000.00);

3.- De los procesos por el delito de Lesiones culposas cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 136 del Código Penal.

B. De los siguientes procesos civiles:

1.- Los que versen sobre cuantía mayor a ciento cincuenta balboas (B/.150.00) sin exceder de mil (B/.1000.00) balboas;

2.- Dentro de la cuantía que le asigna la Ley de los procesos de sucesión y de los relativos al aseguramiento de bienes hereditarios, a las herencias yacentes y de división y venta de bienes

nes comunes. En lo que respecta al aseguramiento de bienes hereditarios, podrá iniciar la actuación el Juez Municipal que primeramente tenga conocimiento de la muerte de una persona en las condiciones a que se refiere el Código Judicial, y.

3.- De los Juicios Especiales que versen sobre:

a).- Justificación de posesión.

b).- Alimentos.

c).- Adopción

C).- Practicar e prevención con los Jueces de Circuito las diligencias en que no haya oposición de parte y no estén atribuidos a otra autoridad.

D).- Nombrar al personal subalterno con arreglo a lo que dispone la ley sobre Carrera Judicial y su reglamento.

E).- Castigar correccionalmente con multa que no pase de veinte balboas (B/.20.00) o arresto no mayor de 72 horas, a los que le desobedezcan o falten el debido respeto cuando estén en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas."

Como surge claramente de su texto, la norma reproducida instituye dos reglas de competencia: una de carácter general, que es la establecida en el numeral 1, y otra de carácter especial, recogida en el numeral 2. Por lo tanto, la que debe prevalecer es la segunda, de acuerdo a la norma instituida por los artículos 13 y 14 del Código Civil, según los cuales tiene prioridad en su aplicación la norma especial y posterior sobre la general y anterior. Es así, porque el numeral 1 del artículo en referencia otorga competencia general a los Jueces Municipales para conocer de procesos "por delitos penados por la ley con pena privativa de la libertad que exceda de dos (2) años o con pena pecuniaria", salvo los cometidos por funcionarios públicos con mando y jurisdicción en más de un distrito; mientras que el numeral 2 dispone que aquellos tienen competencia en materia de "delitos contra la propiedad, cuando la cuantía no sea mayor de mil balboas (B/.1,000.00)", norma que es de carácter especial y posterior.

Por tanto, hay que llegar a la conclusión de que los Jueces Municipales solamente tienen competencia, en procesos por delitos contra la propiedad, cuando la cuantía de los mismos no rebase la suma de B/.1,000.00, pero no en caso contrario.

Es evidente, entonces, que la competencia del juez se fijará de acuerdo a la cuantía.

En la esperanza de haber satisfecho su consulta, quedo, atentamente,

Olmado Sanjur G.
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION